

INE/CG704/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 08 EN BAJA CALIFORNIA, EL C. DAVID SAÚL GUAKIL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/186/2018.

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/186/2018**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional. El cinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. David Saúl Guakil, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 en Baja California, así como a la Coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

(...)

5. Durante las campañas electorales se ha observado que el ahora denunciado ha comprado pauta en Facebook para promocionarse a través de dicha red social, como se muestra a continuación.

5.1)

Captura de pantalla	Post en su página oficial de Facebook
Evidencia de la publicidad contratada	Link: https://www.facebook.com/DavidSauGuakil/photos/pcb.2419873304705134/2419873188038479/?type=3&theater
Fecha: 25/05/2018	Fecha: 25/05/2018
Hora: 14:16 hrs.	Hora: 14:16 hrs.
Lugar: Sobre ruedas del Tecolote, Tijuana, Baja california.	Lugar: Sobre ruedas del Tecolote, Tijuana, Baja california.

(...)

5.2)

Captura de pantalla	Post en su página oficial de Facebook
Evidencia de la publicidad contratada	Link: https://www.facebook.com/DavidSauGuakil/photos/pcb.2421615774530887/2421615704530894/?type=3&theater
Fecha: 26/05/2018	Fecha: 26/05/2018
Hora: 16:10 hrs.	Hora: 16:10 hrs.
Lugar: Cañón del Sainz, Tijuana, Baja California.	Lugar: Cañón del Sainz, Tijuana, Baja California.

(...)

5.3)

Captura de pantalla	Post en su página oficial de Facebook
Evidencia de la publicidad contratada	Link: https://www.facebook.com/DavidSauGuakil/photos/a.940914252601054.1073741826.513566888669128/2432040673488397/?type=3&theater
Fecha: 01-06-2018	Fecha: 01-06-2018
Hora: 19:41 HRS	Hora: 19:41 HRS
Lugar: Escuela de artes culinarios de Tijuana.	Lugar: Escuela de artes culinarios de Tijuana.

(...)

De la información establecida en el segundo periodo de operaciones se observa que **no se ha ejercido gasto en internet**, lo que de acuerdo a los hechos

denunciados genera la presunción de que existe un gasto no reportado, consultable en la siguiente liga electrónica:

https://sifutf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1

(...)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, **el Candidato denunciado** ha sido omiso en dar cumplimiento a **registrar** las operaciones en la temporalidad, denominada "**tiempo real**", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que la hacer (sic) la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por **gasto no reportado**, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en:

- Tres URL relativas a publicaciones realizadas en la red social Facebook, a saber:
 - <https://www.facebook.com/DavidSaulGuakil/photos/pcb.2419873304705134/2419873188038479/?type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/DavidSaulGuakil/photos/pcb.2421615774530887/2421615704530894/?type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/DavidSaulGuakil/photos/a.940914252601054.1073741826.513566888669128/2432040673488397/?type=3&theater>
- Seis imágenes de presuntas capturas de pantallas de la publicidad denunciada y una de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente

respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/186/2016**, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar a las partes involucradas.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El once de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32991/2018, la Unidad de Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32990/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32995/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, en su carácter de quejoso.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional. El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32994/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción

Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Cabe señalar que el partido no dio respuesta al emplazamiento en comento.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32992/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA del Convenio de coalición electoral “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los artículos 17 y 18 del “REGLAMENTO DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE” es dable colegir que si las candidaturas a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 08, del estado de Baja California, es postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, dentro de la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. David Saúl Guakil, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 08, del estado de Baja California, postulados por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Movimiento Ciudadano a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, institutos políticos responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

(…)

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de la página personal de la red social Facebook, del C. David Saúl Guakil, en que se encuentra alojados los elementos materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, tal y como se acredita con las siguientes imágenes:*

[se insertan imágenes]

*Bajo estas circunstancias, en todas las publicaciones que denuncia el quejoso, si bien es cierto que para consultar su contenido se puede dar link en el apartado “Ahora no”, también lo es que, dicha situación es acorde al criterio reiterado sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, para consultar su contenido, **se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, dada la carencia de una difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, pues de otra forma, no se puede acceder al contenido de la página personal de la red social Facebook, del C. David Saúl Guakil.*

(...)”

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta de emplazamiento:

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en seis capturas de pantalla de la presunta búsqueda de las URL denunciadas.

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32993/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-375/2018, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(...)”

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del **C. David Saúl Guakil**, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 08, del estado de Baja California, postulados por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", como ya se ha comprobado en las diversas acusaciones presentadas por el mismo partido actor.

(...)

Ahora bien, en cuanto la imagen contenida en el hecho identificado como 5.3, en la infundada denuncia que se contesta, resulta inexacto e inobservable para la autoridad electoral, en virtud de que se trata de **acontecimiento privado**, derivado de una convivencia familiar y profesional, lo cual por sí mismo resulta notorio que **no se trata de ninguna actividad ligada a la campaña electoral**, sino por el contrario, dicho señalamiento resulta violatorio a los más elementales derechos del ser humano, como lo es el derecho al trabajo, consagrado en nuestra carta magna.

(...)

En cuanto a la publicidad que si se pagó para la campaña de David Saúl Guakil han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y

como se demuestra con la documental que lo avala, misma que acompaña al presente para todos los efectos legales conducentes.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

- 1. PRUEBAS TÉCNICAS.-** Consistentes en:
 - Cinco capturas de pantalla de la presunta búsqueda de las URL denunciadas.
 - Tres capturas de pantalla de los recibos desplegados en Facebook, relativos a las publicaciones pagadas investigadas.
 - Tres imágenes fotográficas relativas al evento de presentación en Culinary Art School, el 31 de mayo de 2018.

- 2. DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en:
 - Recibo de aportación en especie a la coalición "Por México al Frente", número 67, de fecha 15 de junio de 2018, de David Saúl Guakil por concepto de "pautado en Facebook, recorridos", por un monto de \$17,450.00.
 - Contrato de aportación en especie, celebrado entre la coalición "Por México al Frente" y David Saúl Guakil, por concepto de "pautado en Facebook, recorridos", por un monto de \$17,450.00, el 15 de junio de 2018.
 - Hoja simple de la descripción de los cargos realizados a la tarjeta terminación 9213, emitida por Banco Nacional de México, S.A, a nombre de David Saúl Guakil, en la que se observan las fechas de cargo por concepto "FACEBK", por un monto total de \$17,450.00.

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Candidato denunciado. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento y emplazar al C David Saúl Guakil, en su carácter de denunciado dentro del procedimiento de mérito. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/902/2018, el trece de junio de dos mil dieciocho. Cabe señalar que el denunciado no presentó respuesta al emplazamiento.

XII. Solicitud de información y documentación a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33207/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto, determinara la existencia de las 3 direcciones electrónicas

denunciadas, así como cualquier otro hecho u observación que en derecho procediera.

- b) El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2132/2018, la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral informó la admisión de la solicitud mencionada registrada con el número INE/DS/OE/321/2018, remitiendo copia del acuerdo de admisión.
- c) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2163/2018, la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/559/2018, en la que se certifica la verificación del contenido de las páginas de internet relativas a las 3 URLs denunciadas, la cual acompañó con un disco compacto con el contenido íntegro de las URLs denunciadas.

XIII. Razones y constancias.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito el contenido de las 3 URLs denunciadas, relativas a fotografías publicadas en el perfil oficial de Facebook de “David Saúl Guakil”, aportadas como prueba por el quejoso.
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integraron al expediente de mérito las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, que amparan las operaciones registradas, relativas a las publicaciones denunciadas.

XIV. Requerimiento de información y documentación a Facebook Ireland Limited.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33208/2018, se requirió a Facebook Ireland Limited (en adelante Facebook), informara si las 3 URLs denunciadas fueron pautadas, la cantidad de pauta de las publicaciones, el periodo pautado, monto y forma de pago, nombre del administrador de la página, e informara si la contratación contaba con “Business ID”, remitiendo la documentación atinente.

- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, Facebook informó que las URLs investigadas no son y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria.
- c) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35506/2018, se requirió a Facebook informara a qué publicidad corresponden los pagos que se observan en el recibo aportado por el Partido Movimiento Ciudadano, remitiera las muestras, así como los comprobantes o recibos que se hayan expedido.
- d) El tres de julio de dos mil dieciocho, Facebook informó que, no estaba en posibilidad de localizar y confirmar el contenido investigado, por otro lado, informó que no guarda facturas de campañas publicitarias adquiridas, no obstante, los usuarios pueden ingresar a su cuenta para generar y descargar un recibo o comprobante de pago.

XV. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35565/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitir los estados de cuenta de la tarjeta de crédito BANAMEX, a nombre del C. David Saúl Guakil, con la que se realizaron los pagos de la publicidad denunciada.
- b) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7929686/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la respuesta de Banco Nacional de México, S.A, en la que informó que se encuentra imposibilitada en atender el requerimiento.

XVI. Acuerdo de alegatos.

El diez de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

XVII.- Notificación de Acuerdo de alegatos al quejoso.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35277/2018, se notificó al Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de quejoso, la apertura

de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/186/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional manifestó que los gastos denunciados deben ser sancionados como gastos no reportados así como por no ser reportados en tiempo real.

XVIII.- Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35274/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/186/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Cabe señalar que el denunciado no presentó alegatos.

XIX.- Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35276/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/186/2018, a efecto que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del partido denunciado manifestó que todos los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del C. David Saúl Guakil, en el Sistema Integral de Fiscalización, junto con las evidencias documentales atinentes.

XX.- Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35275/2018, se notificó al Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/186/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-566/2018, el Representante propietario del partido denunciado manifestó que ratificaba el contenido de su escrito de respuesta al emplazamiento.

XXI.- Notificación de Acuerdo de alegatos al candidato denunciado. Mediante Acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California de este Instituto, notificar la apertura de la etapa de alegatos al C. David Saúl Guakil, en su carácter de denunciado, correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/186/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Dicha notificación se realizó mediante estrados, el doce de julio de dos mil dieciocho. Cabe señalar que el candidato denunciado no presentó alegatos.

XXII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón, y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 08 en Baja California, el C. David Saúl Guakil, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos derivados de tres publicaciones en la página de Facebook a favor de los denunciados.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos; y 127, numeral 1 y 215 del Reglamento de Fiscalización, los cuales señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

Artículo 215.

Propaganda exhibida en internet

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición.*
- b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda.*
- c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*
- e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.*
- f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las contrataciones en redes sociales erogaciones que se le denuncian a través del escrito de queja en comento.

En relación con lo anterior, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciado contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numeral 1 y 215 del Reglamento de Fiscalización.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplique exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja en contra de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 en Baja California, el C. David Saúl Guakil, denunciando un presunto gasto no reportado consistente en tres publicaciones en la cuenta de Facebook denominada “David Saúl Guakil”, que contiene propaganda a favor de los denunciados, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real relativas a los gastos en comento.

A su escrito de queja adjuntó como medios probatorios las 3 URL de las publicaciones en la red social Facebook denunciadas, así como las capturas de pantalla en las que presuntamente se observa la pauta contratada, tal como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2018**



En esa tesitura, las pruebas consistentes en las imágenes y URLs ofrecidas por el quejoso, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente

arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben adminicularse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En razón de lo anterior, la autoridad instructora consideró procedente admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, a efecto de emplazar a los incoados, y requerir la información correspondiente. En respuesta a los emplazamientos realizados a los denunciados, el Partido de la Revolución Democrática señaló que los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados por el partido

Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización. A su escrito de respuesta adjuntó 6 capturas de pantalla de la presunta búsqueda de las URL denunciadas.

En ese sentido, el partido Movimiento Ciudadano afirmó que los gastos denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntado a su escrito de respuesta:

- Copia simple del recibo de aportación en especie a favor de la coalición “Por México al Frente”, número 67, de fecha 15 de junio de 2018, de David Saúl Guakil, por concepto de “pautado en Facebook, recorridos”, por un monto de \$17,450.00.
- Copia simple del Contrato de aportación en especie, celebrado entre la coalición “Por México al Frente” y David Saúl Guakil, por concepto de “pautado en Facebook, recorridos”, por un monto de \$17,450.00, el 15 de junio de 2018.
- Hoja simple de la descripción de los cargos realizados a la tarjeta terminación 9213, emitida por Banco Nacional de México, S.A, a nombre de David Saúl Guakil, en la que se observan las fechas de cargo por concepto “FACEBK”, por un monto total de \$17,450.00.
- Imágenes de las capturas de pantalla de la búsqueda de las URLs denunciadas, los recibos desplegados en Facebook, relativos a las publicaciones pagadas investigadas, e imágenes fotográficas del evento de presentación en Culinary Art School, el 31 de mayo de 2018.

Cabe señalar que el partido Acción Nacional y el candidato denunciado no dieron respuesta al emplazamiento formulado.

De este modo, la autoridad instructora solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, certificara la existencia y contenido de las 3 direcciones electrónicas denunciadas, por lo que, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/559/2018, la Oficialía Electoral hizo constar que en el perfil denominado “David Saul Guakil”, de la red social Facebook, se localizó la primera de las publicaciones denunciadas, no obstante, para las dos subsecuentes, la página solicitó tener acceso a la red social en comentario.

Por otro lado, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente el resultado de la verificación de la

existencia y contenido de las 3 ligas de internet denunciadas, en la cual se describió el contenido de las publicaciones encontradas.

Es menester señalar que las pruebas proporcionadas por los sujetos denunciados constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple, sin embargo al ser administradas con el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, así como por la razón y constancia levantada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que el gasto por concepto de la propaganda denunciada fue publicado en la página de Facebook.

A fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, se requirió a Facebook **Ireland Limited** informara si las 3 URLs denunciadas estaban asociadas a alguna campaña publicitaria. En respuesta, Facebook informó que las URLs investigadas no estuvieron asociadas con campaña publicitaria alguna.

De igual manera, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera los estados de cuenta de la tarjeta terminación 9213, emitida por Banco Nacional de México, S.A, a nombre de David Saúl Guakil, a efecto de corroborar los pagos realizados. En respuesta, la Comisión señaló que Banco Nacional de México, S.A, le informó que se encontraba imposibilitado para atender el requerimiento.

Por lo anterior, se requirió a Facebook proporcionara los comprobantes o recibos expedidos por la publicidad investigada. Al respecto, Facebook contestó que no guarda facturas de campañas publicitarias adquiridas, siendo que cada usuario puede ingresar a su cuenta publicitaria para generar y descargar un recibo o comprobante de pago.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del gasto investigado, mismo que fue reportado, levantando razón y constancia de la póliza correspondiente, documentales que coinciden con las aportadas por el sujeto denunciado, a saber:

- ✓ **Póliza de Diario 20 del Periodo 3** con documentación soporte consistente en: Contrato de aportación en especie, celebrado entre la coalición “Por México al Frente” y David Saúl Guakil, por concepto de “pautado en Facebook, recorridos”, por un monto de \$17,450.00, el 15 de junio de 2018; recibo de aportación en especie a la coalición “Por México al Frente”, número 67, de fecha 15 de junio de 2018, de David Saúl Guakil por concepto de “pautado en Facebook, recorridos”, por un monto de \$17,450.00; Hoja con la descripción de los cargos realizados a la tarjeta terminación 9213, emitida por Banco Nacional de México, S.A, a nombre de David Saúl Guakil, en la que se observan las fechas de cargo por concepto “FACEBK”, por un monto total de \$17,450.00; identificación oficial del aportante; y tres muestras de lo pautado que señalan los montos y periodos.

Cabe señalar que las respuestas proporcionadas por Facebook constituyen documentales privadas, en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple.

Respecto a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas, las cuales, en términos de los artículos 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno, respecto a la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la información y documentación que integra el expediente que por esta vía se resuelve, este Consejo General concluye que los gastos denunciados por concepto de pauta de 3 URLs en la red social Facebook se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior es así en razón que, se acreditó la existencia de las páginas denunciadas, las cuales fueron reconocidas por los denunciados, y el Partido Movimiento Ciudadano remitió la documentación contable correspondiente a la adquisición de pauta que beneficia a los incoados, misma que coincide con las documentales reportadas en el Sistema de Fiscalización del candidato denunciado.

No es óbice a lo anterior, la respuesta de Facebook relativa a que dentro de sus registros no localizó campaña comercial que tuviera relación con las publicaciones investigadas, pues si bien es su dicho, tampoco remite prueba alguna que lo sustente, y en respuesta posterior, afirmó que los recibos que pueden descargar cada uno de los usuarios de los perfiles de su página, son recibos que sólo ellos pueden tener acceso.

En concordancia con lo anterior, Movimiento Ciudadano proporcionó los recibos a que alude Facebook, a través de capturas de pantalla en las que se observa que corresponden al perfil “David Saul Guakil”, por la publicidad investigada.

Por los argumentos vertidos, esta autoridad concluye que, para los fines de fiscalización, es primordial atender y vigilar que los sujetos obligados cumplan con el debido reporte de los ingresos y gastos que realicen, así como cumplan con la comprobación y transparencia en el manejo de los mismos.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas.

En respuesta, el quejoso manifestó que los incoados deben ser sancionados por los gastos no reportados denunciados, así como por la omisión de no reportar operaciones en tiempo real.

Por su parte, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, emitieron alegatos en los términos de su escrito de respuesta al emplazamiento. Cabe señalar que el Partido Acción Nacional y el candidato denunciado no presentaron alegatos.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 numeral 1 y 215 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que las observaciones denunciadas relativas al registro de operaciones en tiempo real, forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. David Saúl Guakil, candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 en Baja California, en los términos del Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2018**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**